



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2407

RADICADO N° 2021-00913-00

CONSIDERACIONES

Obligación de suscribir documento se encuentra regulada en la legislación procesal civil, de manera especial, por lo dispuesto en el artículo 434 del C. G del P., además, de que, como cualquier proceso de ejecución, el documento de donde se derive la obligación debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 ibídem.

Dicha norma precisa los requisitos necesarios para que un documento preste mérito ejecutivo y expresamente indica:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...)”

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa e

idóneamente integrado, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.

b) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

En el presente caso, pretende la parte actora, bajo la égida del artículo 434 del C. de P. C., se libre mandamiento de pago en su favor, con base un documento uno suscrito como promesa de contrato de compraventa.

Sin embargo, en dicho documento, no se evidencia una obligación clara, expresa y exigible que tenga la demandada de suscribir una escritura de compraventa, como lo pretende el demandante. De otra parte, en el documento denominado promesa de compraventa, la presunta exigibilidad de la prestación de suscribir documento, - escritura de perfeccionamiento de contrato (cláusula sexta) – se encuentra supeditada al cumplimiento de varias condiciones suspensivas mixtas al tenor de los artículos 1530, 1534 y 1541 del C Civil, hecho que se desprende de la cláusula quinta de dicho documento, toda vez que se determina que la obligación de firmar la escritura de compraventa se supedita a la cancelación de todo gravamen, lo cual no ha acaecido, contrario a ello, la parte actora, aportó Certificado de IIPP donde se verifica la existencia de gravamen hipotecario (Anotación 02), por lo que no se han cumplido la totalidad de dichas condiciones, en consecuencia la obligación de suscribir documento está sometida a condiciones sucesivas y mixtas.

En ese orden de ideas, advierte este Despacho que, además del incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 434 del C. de P. C., no se desprende con claridad el cumplimiento de todas las condiciones suspensivas mixtas, necesaria para la exigibilidad de la obligación de suscribir la correspondiente escritura pública, ni se deriva del texto mismo del documento otro modalidad a la que se encuentre sometida la obligación, cuyo cumplimiento haga producir la exigibilidad de la obligación, razón por la que resulta imposible para esta Agencia Judicial, bajo los principios de claridad y exigibilidad, librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante, por lo que la consecuencia no sea otra que denegarlo.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por NANCY DEL CARMEN ATEHORTUA CASTAÑEDA contra FAUSTO ANDREY OSPINA JIMENEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el archivo definitivo del expediente, conforme el art. 122 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

JUEZ

a.g.